



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **BOLMAR AÑEZ PALMEZANO.**
contra **JOHNNY FARAEL TORRES ROMERO**

Radicación: 44 279 40 89 000 2010 00541 00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la solicitud de actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

vencido el traslado para que la parte demandada se pronunciara sobre la actualización del crédito y habiendo guardado silencio, el juzgado teniendo en cuenta la facultad descrita en el artículo 446 del CGP que expresa:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. DE LA MISMA MANERA SE PROCEDERÁ CUANDO SE TRATE DE ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

La liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

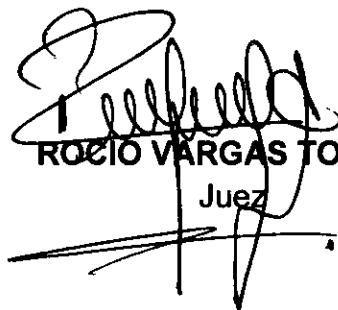
Para el caso que nos ocupa, en vista que el demandado guardó silencio durante los 3 días del traslado para objetar el monto aducido y teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito procede cuando no existe dinero suficiente para cubrir la deuda contenida en la liquidación, y en este caso, la mora en el pago de la obligación es imputable al deudor, se aprobará conforme a lo ya expuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

APRUEBESE la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 21 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA
El auto anterior notificado por anotación en esta
Número 096 de fecha 03/06/22
Firma: 